

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**LEY PARA FORTALECER LOS TRIBUNALES DE FLAGRANCIA PARA  
GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO  
DE LAS PERSONAS IMPUTADAS**

**(Anteriormente denominado: Ley para fortalecer los juzgados de flagrancia  
para el enjuiciamiento oportuno de los delincuentes)**

**EXPEDIENTE N°. 23.806**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**SEGUNDA LEGISLATURA**

**(1° de mayo de 2023 - 30 de abril de 2024)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**1° de noviembre de 2023 al 31 de enero de 2024**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

### **LEY PARA FORTALECER LOS TRIBUNALES DE FLAGRANCIA PARA GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO DE LAS PERSONAS IMPUTADAS**

**(Anteriormente denominado: Ley para fortalecer los juzgados de flagrancia  
para el enjuiciamiento oportuno de los delincuentes)**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, una vez estudiado el texto de la iniciativa y las respuestas a las consultas institucionales realizadas emitimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el **EXPEDIENTE N° 23.806 “LEY PARA FORTALECER LOS JUZGADOS DE FLAGRANCIA PARA GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO DE LOS DELINCIENTES”**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **1. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY:**

El presente proyecto de ley, en su texto base, busca ampliar el plazo de investigación de delitos en flagrancia; estableciendo que, con el propósito de recabar prueba pertinente para el proceso penal, las partes cuenten con un periodo de 3 meses para que ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible.

#### **2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:**

Se propone la adición de una oración a los artículos 430 y 435 del Código Procesal Penal que contempla una ampliación del plazo actual de 15 días a uno de un mes a efectos de llevar a cabo la investigación de delitos en flagrancia, cuando las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deba recabarse. Se reforma el último párrafo del artículo 428, al que se le agrega “salvo que estén pendientes de

recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes”. Además, se le deberá agregar al final: “En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes para que comparezcan a su realización.” Al párrafo segundo del numeral 430 se le suprime la frase “o al ser incompatible la investigación de los hechos”. Se reforma también el artículo 435 para ampliar a un mes el plazo cuando se requiere mayor tiempo para allegar a la causa pruebas necesarias e imprescindibles

### **3. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:**

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por el Diputado Leslye Rubén Bojorges León; el 20 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 123, el día 07 de julio del 2023.

El 17 de agosto de 2023 se da la recepción del proyecto en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Ingresó al orden del día de la Comisión el 24 de agosto de 2023.

El 24 de agosto se presentó una moción para que el expediente fuera consultado a las siguientes entidades:

- Fiscalía General de la República
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Defensoría de los Habitantes
- Ministerio de Justicia y Paz.
- Procuraduría General de la República (PGR).
- Tribunales de Flagrancia.
- Comisión Técnica Interinstitucional Sobre Estadísticas de Convivencia y Seguridad Ciudadana (COMESCO).
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

- Dirección de Defensa Pública del Ministerio Público.
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Ministerio de Seguridad Pública.
- Organismo de Investigación Judicial (OIJ).
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
- Defensa Pública
- Fiscalía de Flagrancia de San José.

#### 4. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

<p><b>Sección de Flagrancia - I Circuito judicial de la Zona Atlántica</b></p>		<p>18 de Setiembre de 2023</p>	<p><i>(...) Desde el año 2010 que inicia a nivel nacional el "Programa Nacional de Flagrancia", ha existido una discusión al seno del Poder Judicial sobre un aspecto medular para el buen funcionamiento de este programa, y es que si bien es cierto en un inicio se consideró a los órganos sentenciadores de los casos de flagrancia como Tribunales, no existió una ley de creación de tales Tribunales, que como ustedes saben es requisito indispensable para tal situación.</i></p> <p><i>Por este motivo, lo que en su momento fueron Tribunales especializados en conocer y resolver asuntos que por imperativo de ley es especializado y expedito, luego, con el paso del tiempo se transformaron en secciones de los Tribunales ordinarios, perdiendo la autonomía funcional necesaria. En su momento de creación, específicamente en zonas como Limón, Cartago y Puntarenas, -para citar algunos ejemplos- se destinó dos fiscales y dos defensores para atender causas de flagrancia, esto implica por razones lógicas una imposibilidad técnica para resolver las causas dentro de plazos realmente célebres,</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>ya que, si el Tribunal -o sección- cuenta con cuatro jueces, solamente dos de ellos podrían estar resolviendo, ya que solo existen dos equipos de jueces y de fiscales, lo anterior, sin que exista presupuesto dentro del Poder Judicial para dotar de más personal al programa de flagrancia de otros dos fiscales y dos defensores y así aumentar en un ciento por ciento la producción diaria.</i></p> <p><i>Unido a lo anterior, y de cara al proyecto de Ley que aquí nos ocupa, resulta extremadamente preocupante la apertura que se quiere dar respecto al aumento de posibles delitos que entrarían a ser conocidos y resueltos en sede de Flagrancia, ya que evidentemente con la carencia de fiscales y defensores, lo que se producirá es un estancamiento de causas, una elevado circulante pasivo, en otras palabras, una fila de causas esperando ser resueltas en juicio, ya que, además de lo indicado líneas antes, por la naturaleza de los delitos contra la integridad física, la vida o la propiedad privada, así como los delitos relacionados al narcotráfico y legitimación de capitales, el Tribunal que tiene que celebrar los juicios es colegiado, es decir, Tribunales en los que se deberán apersonarse tres jueces, y depende la pluralidad de imputados, deberán ser representados por dos o más defensores públicos, salvo que se apersonen defensores particulares.</i></p>
<p><b>Fiscalía General de la República</b></p>	<p>FGR-506-2023</p>	<p>27 de setiembre de 2023</p>	<p><b>La Fiscalía General de la República avala parcialmente la propuesta de reforma de ley de los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. Considera quien suscribe que, no se puede excluir de la norma la posibilidad de remitir asuntos a la jurisdicción ordinaria, porque podría tener como</b></p>

		<p><i>consecuencia que se desnaturalizan los principios de este procedimiento especial y se convierta en uno ordinario.</i></p> <p><i>Por otra parte, respecto a la ampliación de los plazos de prisión preventiva y de duración el procedimiento, así como la exigente de que el tribunal deba efectuar el juicio oral y público de forma inmediata, cuando se requiere recabar prueba útil y pertinente, <b>se considera una modificación adecuada y amparada al principio de justicia pronta y cumplida, basándose en un tema probatorio</b>, pero no en cuanto al plazo de tres meses, sino para ambos supuestos de un mes; en los términos de los artículos 41 de la Constitución Política 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues constituye un proceso en un plazo razonable.</i></p> <p><i>No puede dejar de advertirse que el título del proyecto legislativo contraviene principios importantes de un Estado respetuoso de los derechos fundamentales de su población y reconocidos en normativa nacional e internacional. Las personas sometidas al proceso penal gozan de la presunción de inocencia y en consecuencia no son identificadas como delincuentes.</i></p>
<p><b>Tribunal de Flagrancia de San José - II Circuito Judicial de San José</b></p>		<p><i>Nos resulta importante señalar, tal y como se refiere en la exposición de motivos, que la aplicación de este procedimiento no se relaciona con delitos en específico, sino con la forma en que ocurre la detención de las personas sometidas a estos procesos penales, de forma tal que si se cumplen con los presupuestos del artículo 236 del Código Procesal Penal, la aplicación de este procedimiento es obligatoria, salvo casos EXCEPCIONALES, en los cuales por la naturaleza de la investigación o particularidades del hecho no es posible</i></p>

			<p><i>aplicar el mismo y debe derivarse la causa al procedimiento ordinario.</i></p> <p><i>Resulta importante a nuestro criterio mantener una redacción clara en cuanto a la obligación de aplicar este procedimiento especial en TODOS los casos donde ocurra una detención en flagrancia, y que únicamente casos excepcionales puedan ser derivados al procedimiento ordinario; pues de esta forma se garantiza la aplicación de este articulado sin distinción del tipo de delito.</i></p> <p><i>Observamos con un poco de preocupación que se extienda la duración de los procesos o bien la medida cautelar a plazos de hasta tres meses, y esto en razón que una de las características del procedimiento es que la prisión preventiva de quince días hábiles carece de recurso de apelación, y esto permite que la causa se tramite de manera continua sin que el expediente sea enviado a conocimiento del superior en grado, como ocurre en el procedimiento ordinario, cuando se presenta un recurso de apelación a las medidas cautelares.</i></p> <p><i>Sería importante igualmente establecer la obligación de los organismos y entidades de responder en un plazo prudencial y expedito a los requerimientos del Tribunal de Flagrancia correspondiente o bien de la Fiscalía de Flagrancia cuando se gestionan pruebas útiles y pertinentes para la causa penal tramitada bajo este procedimiento.</i></p>
<b>Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica</b>		25 de septiembre de 2023	<i>El proyecto presenta inconsistencias importantes que me llevan a concluir que debe ser rechazado. Si se hubiera tratado de otros temas (como la generalización del trámite</i>

			<p>oral o el dictado de sentencias orales), quizás mi parecer sería distinto. Pero centrado sólo en el texto sometido a estudio, estimó que no es adecuado considerarlo para reformar el Código Procesal Penal, pues no contribuye a la solución de los problemas que describe.</p>
<p><b>Defensa Pública - Poder Judicial</b></p>	<p>JEFDP-295-2023</p>	<p>26 de setiembre de 2023</p>	<p>(...) El proyecto de ley gira alrededor de la idea de ampliar los plazos de duración del procedimiento de flagrancia y de la prisión preventiva dictada dentro de él. Para estos efectos se ataca frontalmente lo preceptuado en el artículo 422 en cuanto permite que aun cuando estemos en presencia de un delito flagrante, en casos excepcionales se aplique el procedimiento ordinario cuando la investigación impida ser conocido en sede de flagrancia. Entendiendo que dicha norma ha permitido que un gran número de casos graves donde la persona ha sido detenida en flagrancia deben ser remitidos a la vía ordinaria ante la imposibilidad de hacer llegar al expediente prueba necesaria e indispensable para la demostración del delito.</p> <p>Califica a la norma como errónea y contradictoria porque no habría mayor investigación que realizar ya que el material que se echa de menos son usualmente pericias. Confundiendo entonces la norma entre investigación del hecho y recopilación de prueba para la debida demostración del hecho delictivo.</p> <p>Se considera que esta es una distinción artificial sin sentido lógico-jurídico. Realizar una pericia de cualquier tipo (autopsia, reconstrucción, dictamen médico, etc.), redactar sus resultados, exponerlos a las partes y que estas puedan estudiarlos y enriquecerlos a través de la crítica es investigar según su propia definición: "realización ordenada de diligencias tendientes a</p>



			<p><i>esclarecer lo que sucedió”. No se debe restar importancia a este elenco de medios probatorios que, en efecto, resultan esenciales e indispensables para determinar la verdad real acontecida.</i></p> <p><i>En términos generales, los nuevos plazos señalados en el proyecto de ley, tanto para la duración del proceso como para la prisión preventiva, no responden a ningún criterio técnico-jurídico.</i></p>
<p><b>Ministerio de Seguridad Pública</b></p>	<p>MSP-DM-1438-2023</p>	<p>09 de octubre de 2023</p>	<p><i>(...) El proyecto propone, reformar los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, para modificar aspectos relacionados con la procedencia del procedimiento especial, la constitución del tribunal de juicio y competencia, la realización de la audiencia y la duración del proceso. Se trata de materia procesal penal de la competencia de los jueces penales y demás operadores del derecho en juicios, sin injerencia ni afectación alguna a la institucionalidad ni funcionalidad del Ministerio de Seguridad Pública y sus cuerpos policiales adscritos. Sin embargo, la iniciativa legislativa es importante en aras de mejorar la administración de justicia, reducir la mora judicial y brindar una respuesta efectiva a las víctimas de delitos. Por lo anterior, este Ministerio de Seguridad Pública no entra a hacer mayores comentarios, como tampoco tiene objeciones que oponer al proyecto(...)</i></p>
<p><b>Corte Suprema de Justicia</b></p>	<p>N° SP 191-2023</p>	<p>05 de octubre de 2023</p>	<p><i>(...) Básicamente, se siguen dando las mismas funciones, y estas inclusiones no se considera que van a afectar en los extremos requeridos o señalados por la norma constitucional. Se considera oportuna la propuesta realizada, en el sentido de que posiblemente se va a maximizar el uso de esta jurisdicción de flagrancia, así que en ese sentido sería el informe. Quedo a disposición</i></p>

		<p>en caso de que tengan alguna consulta, duda o alguna recomendación para adicionar a este informe - ,Magistrada Sandra Zúñiga Morales(...).</p> <p>(...) A mí me parece que indiscutiblemente viene a ser la solución a los problemas que se han dado en el trámite de fragancia, y al ampliar los tres meses y seguirlo viendo los tribunales de fragancia vienen a solucionar plenamente el problema que sea aún el pasado, que lo han pasado cuando se vence el plazo anterior, lo pasan directamente a la vía ordinaria, así que comparto plenamente el proyecto - Magistrado Orlando Aguirre. (...)</p> <p>(...) Conforme a los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como al protocolo aprobado mediante sesión de Corte Plena, 6-06, del 20 de marzo de 2006, artículo IX, se estima que el presente proyecto de ley, no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. No obstante, se deberían emitir directrices para que, en los temas de fragancia, se dé un trámite de igual forma expedito para la elaboración de cualquier tipo de informe forense que se requiera(...)</p> <p>(...) Consideraciones de Fondo; constituye una propuesta pertinente y relevante, pues como se indicó en la exposición de motivos del Proyecto: "...un gran número de casos graves en los que la persona autora es sorprendida y aprehendida en fragancia se remiten a la vía ordinaria retrasando innecesariamente y por largo tiempo el juzgamiento de la persona sospechosa, incrementando los altos circulantes de los tribunales ordinarios, generando mayor impunidad por el transcurso del tiempo y las amenazas a testigos y víctimas, e incrementando la mora judicial...". Es prioritario que los asuntos de fragancia sean atendidos de forma expedita</p>
--	--	--

			<p>y eficiente por parte del sistema de administración de justicia. Para tales efectos, ya se cuenta con un procedimiento especial. Sin embargo, su fortalecimiento, mediante el ajuste del plazo de duración del proceso, así como de la medida cautelar de prisión preventiva, hasta por tres meses para aquellos asuntos en los que deba diligenciarse prueba, deviene viable y permitiría eliminar las inconsistencias que surgen en la actualidad, al remitirse asuntos de flagrancia a la vía ordinaria, en detrimento del carácter expedito que les corresponde. Únicamente, se sugiere modificar el título del Proyecto de Ley, sustituyendo la palabra “juzgados” por “tribunales”, siendo su correcta denominación: “Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar(...)</p>
<p><b>Organismo de Investigación Judicial(O.I.J)</b></p>	<p>766-DG-2023/ Ref. 1120-2023</p>	<p>19 de setiembre de 2023</p>	<p>(...) El expediente revisado posee un cariz eminentemente procesal con el que se persigue la celeridad de los procesos de juzgamiento de hechos delictivos que cumplan con los presupuestos de flagrancia que se establecen en el Código Procesal Penal, por lo que es dable señalar que, aun cuando tiene se identifica tal carácter adjetivo, conviene prevenir que de modo subyacente tendría incidencia en el ámbito del Organismo de Investigación Judicial puesto que esa aceleración podría provocar que si el Ministerio Público llegase a requerir diligencias de investigación para esta clase de causas también exijan las respuestas en menor tiempo, incidiendo por consiguiente en la organización del cada vez mayor volumen de trabajo que ingresa en nuestro circulante.</p> <p>Cabe recordar que el servicio que presta la Policía Judicial a la administración de justicia abarca una elevada cifra de prácticas que no se restringe solo al área investigativa, sino que también envuelve por ejemplo</p>

			<p><i>pericias de los Departamentos, de Medicina Legal y de Ciencias Forenses cuyas técnicas requieren de un compás de tiempo significativo para garantizar la calidad de los resultados que se obtienen según el rigor científico; motivo por el cual conviene prevenir que aun cuando en la propuesta del artículo 435 se establezca un plazo trimestral para la conclusión del procedimiento esto significa que el OIJ deba configurar sus sistemas de priorización de asuntos en aras de no incurrir en la falta disciplinaria que ese numeral viene a imponer (...)</i></p>
<p><b>Sala Tercera</b></p>	<p>N°047- Presid.ST-2023</p>	<p>26 de setiembre de 2023</p>	<p><i>(...) Estimamos acertado afirmar que este procedimiento constituye una herramienta útil para dar respuesta oportuna a la ciudadanía y por ello el Poder Judicial ha propiciado la optimización de este procedimiento expedito, a través de diferentes acciones y decisiones administrativas, de la mano del órgano técnico institucional como lo es la Dirección de Planificación, con la coadyuvancia de la Comisión Nacional de Flagrancia que también lideró, a efectos de lograr tal fin. Entre ellas puedo destacar el análisis de los horarios de apertura de los diferentes tribunales que conocen este procedimiento, planes de trabajo para optimizar sobre todo el recurso humano asignado a este poder la República(...)</i></p> <p><i>(...) Desde la perspectiva de quien suscribe, la ampliación del plazo propuesto en el proyecto de ley puede resultar oportuna y razonable si viene aparejada de otras disposiciones que hagan posible tener la prueba dentro de plazos menores, así como disponer que se trate de una obligación que estos casos se tramiten por este procedimiento y no que a decisión de la Fiscalía como sucede actualmente, sino que esa decisión sea no solo motivada, sino recurrible ante el superior. Ello permitiría optimizar este tipo de procedimiento al aumentar las</i></p>

			<i>posibilidades de recabar elementos probatorios necesarios, sea para la demostración de culpabilidad, inocencia o para determinar la calificación jurídica, sin que el asunto deba remitirse a la vía ordinaria, aunque queda establecida la necesidad de que dichas pesquisas se hagan llegar al proceso de forma siempre expedita, pero con mayor amplitud de plazo. Se resalta que el proyecto mantiene la obligatoriedad de acudir al Programa de Justicia Restaurativa cuando se cumplen los requisitos de ley, lo cual forma parte de la legislación vigente y es importante que se mantenga ante el tipo de asuntos que se conocen en estas secciones de flagrancia (...)</i>
<b>Tribunal de Flagrancia de Limón</b>		18 de setiembre de 2023	<i>(...) Se debe dar un verdadero fortalecimiento estructural de los Tribunales de Flagrancia, otorgando vía legal, la condición de TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS DE FLAGRANCIA, ya que no cabe duda que existe una diferenciación de la competencia en razón de la especialidad de los casos que se conocen. (...)</i>
<b>Dirección de Defensa Pública del Ministerio Público</b>	JEFDP-295- 2023	26 de septiembre de 2023	<i>(...) Debe señalarse que no se observa ninguna mención en cuanto al contenido presupuestario en la reforma propuesta. Si se pretende que la jurisdicción que tramita flagrancia conozca más casos y asuntos más complejos, se requerirá mayor cantidad de personal y recursos para poder brindar el servicio de forma adecuada. (...)</i>
<b>Tribunal de Flagrancia de Heredia</b>			<i>(...) La actual ubicación, en secciones insertas dentro de tribunales de trámite penal ordinario, presenta el fenómeno que, para maximizar el uso de los recursos, se asigne trámite penal ordinario, tanto a personal jurisdiccional, auxiliar, de la Defensa Pública y del Ministerio Público, todos de Flagrancia, en detrimento del</i>

			<p><i>trámite más célere (Flagrancia). En esto la jerarquía institucional ha sido insistente, clara y contundente.</i></p> <p><i>Si bien es cierto, esto es reflejo de un uso responsable de los recursos públicos, lo es en detrimento de potenciar el trámite de flagrancia, que se ve desatendido por la prioridad que se les brinda a los asuntos penales ordinarios por sobre los de Flagrancia, en especial en cuanto a la desviación del personal de flagrancia para atender los asuntos penales ordinarios. (...)</i></p>
<b>Tribunal de Flagrancia de Santa Cruz</b>		26 de septiembre de 2023	<p><i>(...) En primer orden, consideramos que la ampliación a 3 meses del plazo para recabar pruebas, implicará un importante aumento en la carga laboral de los equipos de Flagrancia (entiéndase Tribunal, Fiscalía y Defensa Pública) que posiblemente cause o incremente mora judicial, por lo que consideramos que previamente debería contarse con un estudio técnico elaborado por el Departamento de Planificación del Poder Judicial, máxime que la Ley prevé responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento de plazos. Ello porque con las secciones de flagrancia que actualmente existen, se cumple con la cuota laboral planificada por dicho Departamento, dada la alta incidencia de casos en la mayoría de los Tribunales de Flagrancia del país. (...)</i></p>
<b>Tribunal de Flagrancia de San Ramón</b>		28 de septiembre de 2023	<p><i>(...) Debería indicarse en algún artículo, vía reforma legal, que el Ministerio Público deberá iniciar el procedimiento de Flagrancia en todos los casos que se ajusten al artículo 236 CPP y que de no hacerlo el Fiscal responderá por retardo de justicia, salvo aquellos casos contra un imputado que por conexidad o por estrategia de persecución criminal debidamente establecida lo hagan incompatible. Ejemplo de conexidad: que al momento de</i></p>

			<p><i>cometer un delito en Flagrancia la persona ya tenga en su contra otro expediente penal en trámite en vía ordinaria y que se den las condiciones en la nueva causa para acumularse. Ejemplo de estrategia de persecución penal: un imputado específico que sea investigado por drogas con base en el procedimiento ordinario y que se le pueda además acumular la causa de Flagrancia a la investigación siempre que sea posible. Lo que interesa es que no sea discrecional por parte del Ministerio Público la aplicación del procedimiento de Flagrancia como hasta ahora ha sido, ya que se desaprovecha este trámite especial y los recursos asignados. Muchas asuntos de Flagrancia las Fiscalías no los pasan a los Tribunales de Flagrancia. (...)</i></p>
--	--	--	---

## **5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

Por medio del informe AL-DEST-IJU-260-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, el Departamento De Estudios, Referencias Y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, brindó el informe al presente proyecto de ley, en el cual hace señalamientos muy puntuales en los siguientes términos:

- “1. Se reitera que de mantenerse incólume la redacción de las reformas comentadas, podrían estarse dando roces de inconstitucionalidad en su redacción.*
- 2. Se reitera la necesidad de revisar y modificar el título de la iniciativa de ley.*
- 3. Es facultad de las señoras diputadas y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.”*

Cabe destacar, que en relación con el punto señalado en el ítem 1), lo mismo hace referencia al plazo que se está proponiendo en el proyecto de ley en cuanto a la ampliación del proceso de flagrancia ya que, y se indica textualmente:

*“desnaturalizando la celeridad del proceso y desvirtuándose el principio de justicia pronta y cumplida que es la base del procedimiento de flagrancia.*

*En consecuencia, con lo anterior, se recomienda revisar la redacción y reducir el plazo máximo de prisión preventiva con la finalidad de no incurrir en posibles roces de inconstitucionalidad.”*

Por lo anterior, en el texto sustitutivo que se recomienda en el presente informe, atendiendo las recomendaciones y señalamientos del Departamento de Servicios Técnicos, se propone ampliar el plazo a un máximo de dos meses, de manera que guarde proporcionalidad y la celeridad que se quiere en este tipo de procesos.

Así las cosas, las observaciones y señalamientos del departamento se estarían atendiendo y subsanando, lo que permite continuar con la tramitación del proyecto de ley.

## **6. CONSIDERACIONES DE FONDO:**

Tomando en cuenta la coyuntura actual de nuestro país, donde la criminalidad ha alcanzado índices históricos, resulta imprescindible recuperar la confianza y la seguridad necesarias para convivir socialmente en paz; para lo cual, el presente proyecto de ley propone establecer de manera apropiada, reformas concretas que permiten un cumplimiento más adecuado del procedimiento expedito para los delitos de flagrancia, el cual se encuentra determinado a partir del artículo 422 del Código Procesal Penal de Costa Rica<sup>1</sup>.

Lo anterior, debido principalmente a las distintas dificultades que enfrentan las personas juzgadoras y el Ministerio Público, al momento de llevar a cabo procedimientos de esta naturaleza.

Con la entrada del Código Procesal Penal en 1998, se empezó a efectuar el procedimiento especial de flagrancia, en casos donde no se requiere tanta

---

<sup>1</sup>

Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.



investigación, sino un trámite expedito. El artículo 226 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>, señala explícitamente cuándo se incide en el delito de flagrancia; es decir, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Mediante la norma antes mencionada, el espíritu de los procesos de flagrancia es simplificar el procedimiento, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta, combatir la morosidad judicial y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. Sin embargo, la ley no establece qué tipo de delitos pueden ser tramitados por medio de este procedimiento y cuáles no, pero sí depende de la complejidad del caso.

La realidad es que muchos de los procesos penales en nuestro país se tornan extensos, por el tiempo que transcurre entre la apertura y el cierre de la causa, dependiendo en muchos supuestos de la complejidad de los casos. Existe un procedimiento expedito para estos delitos que tiene como finalidad que los procesos puedan ser resueltos en el plazo de 15 días, ahorrando tiempo y recursos, sin embargo, estas diligencias en la mayoría de los casos, excede de los 15 días establecidos que requieren una investigación más a fondo o diligencias más complicadas, por la razón anterior, no se llevan en esta vía, sino, en la ordinaria, donde la mora judicial retrasa la resolución de las causas.

El artículo 430 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>, en los casos de investigación de delitos de flagrancia, cuando las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que deba recabarse, mediante el cambio propuesto, a dicho articulado, se elimina la frase “o al ser incompatible con la investigación de los hechos”. Por otro lado, el

---

<sup>2</sup> Íbidem.

<sup>3</sup> Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.

artículo 435 del mismo cuerpo normativo<sup>4</sup>, regula la ampliación a un mes del proceso de flagrancia, cuando se requiere un plazo mayor en la etapa de investigación, recabando pruebas necesarias e imprescindibles para el caso

De acuerdo a lo anterior, el artículo 435 del Código Procesal Penal<sup>5</sup>, establece que de no cumplir con el plazo estipulado de 15 días que se contará en días hábiles, la norma en cuestión no hace referencia a que los días hábiles se suspenden por el hecho de que el Tribunal de Flagrancia se encuentre libre por su rol y horario, pues ello es una interpretación restrictiva contraria al principio pro homine tutelado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, además, el incumplimiento de ese plazo es una causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario público, de ahí, la necesidad de extender el tiempo para que las causas lleven una adecuada etapa de investigación.

Del mismo cuerpo normativo, se modifica el artículo 428<sup>7</sup>, específicamente se le agrega a la tipicidad que *“salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes”*. Además, se le deberá agregar al final: *“En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes para que comparezcan a su realización”*.

De acuerdo, al procedimiento establecido en Reglamento y protocolos de actuación Delitos en Flagrancia, establece que en el protocolo de actuación para policía, fiscales, jueces y defensores en etapa de detención:

---

<sup>4</sup> Íbidem.

<sup>5</sup> Íbidem.

<sup>6</sup> Asamblea Legislativa. Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970.

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal, Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.

*“2.1. La persona detenida en flagrancia será trasladada inmediatamente al Ministerio Público (art. 235 y 423 del C.P.P). Las autoridades policiales (administrativas o judiciales) que lleven a cabo una detención in fraganti de alguien, a quien se le atribuye la comisión de un delito, le comunicarán cuáles son sus derechos, y en forma inmediata trasladaron al detenido junto con toda la prueba con que se cuente, la víctima y/o testigos, ante las oficinas para la atención de las causas con detenidos en flagrancias, ya sea el juzgado contravencional o la fiscalía según corresponda.*

*2.2. Los agentes de policía no confeccionarán informes ni partes por escrito. Rendirán declaraciones orales ante el fiscal y el juez, en su momento oportuno.*

*2.3. Las personas particulares que practiquen detenciones en flagrancia deberán entregar al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana, ya sea algún cuerpo policial, Ministerio Público u órganos jurisdiccionales (art. 235, segundo párrafo C.P.P.).*

*2.4. El fiscal asignado escuchará a la autoridad de policía, la parte ofendida y demás prueba testimonial si la hubiere y valorará la pertinencia de la aplicación del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia”<sup>8</sup>.*

En los delitos de flagrancia es indispensable la participación y seguimiento del caso por parte de la víctima al interponer la denuncia, para que, el Ministerio Público en conjunto con la Fuerza Pública, a partir de esta alerta se lleve una actuación policial, para la aprehensión de quién comete el ilícito, con el fin, de que las autoridades tengan la posibilidad iniciar con la causa, de igual forma, la participación ciudadanía tiene un papel relevante, en delitos como; venta de droga, portación de armas, conducción temeraria, entre otros que afecten directamente la salud y seguridad pública.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Reglamento y protocolos de actuación Delitos en Flagrancia, Reglamento N° 14 - A del 27 de abril de 2009.

Las víctimas, dentro de sus derechos en el proceso de flagrancia, pueden llegar a conciliar, y llegar a medidas alternas, mediante la aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa<sup>9</sup>, sin embargo, es importante establecer ciertos estándares que permitan estar frente a un sistema equilibrado, ya que la reparación está estrechamente vinculada a la responsabilidad que debe asumir el autor.

La Sala Constitucional en Resolución N° 12659 - 2018, del 07 de agosto del 2018, menciona respecto de la prisión preventiva en los procesos penales de flagrancia:

*“...en los procesos penales de flagrancia existe una norma especial que determina que el plazo de la prisión preventiva no podrá exceder de 15 días y se contará en días hábiles. Nótese que la norma en cuestión no hace referencia a que los días hábiles se suspenden por el hecho de que el Tribunal de Flagrancia se encuentre libre por su rol y horario, pues ello es una interpretación restrictiva contraria al principio pro homine tutelado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En adición, al momento de dictarse la norma, los días hábiles se estimaron de acuerdo con su uso general en el Poder Judicial, no con respecto a la eventualidad de que administrativamente se dispusiera en el futuro otro rol en el caso de los tribunales de flagrancia.(...) Así las cosas, la actuación del Tribunal recurrido vulnera la libertad personal del amparado, pues excedió el plazo de los 15 días hábiles que al efecto dispone el artículo 430 párrafo 1 del Código Procesal Penal, motivo por el cual el presente recurso debe ser declarado con lugar, como en efecto se ordena”<sup>10</sup>.*

En la sentencia internacional del caso Amrhein y otros vs Costa Rica del 25 de abril del 2018, la Corte Interamericana, en relación con la medida cautelar de prisión preventiva, menciona lo siguiente:

---

<sup>9</sup>

Asamblea Legislativa. Ley de Justicia Restaurativa, Ley N° 9582 del 02 de julio de 2018.

<sup>10</sup> Sala Constitucional. Resolución N° 12659 - 2018 del 07 de agosto de 2018.

*“El artículo 7.5 de la Convención establece que “toda persona detenida o retenida, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, donde su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”<sup>11</sup>.*

Es decir, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 de dicha Convención, garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite razonable.

En razón de los argumentos antes expuestos, este proyecto de ley brinda la posibilidad de establecer, conforme a lo que se da en la práctica, reformas necesarias para acatar de manera plena, la naturaleza propia del procedimiento expedito para los delitos de flagrancia.

Así mismo, siguiendo las consideraciones expuestas por las diferentes instancias consultadas, como lo son la Corte Suprema de Justicia y la Sala Tercera, así como lo señalado por el departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, la Subcomisión encargada del estudio y análisis de este proyecto, propuso una moción de texto sustitutivo al presente proyecto, la cual fue aprobada por este órgano dictaminador en sesión N° 15, del 07 de diciembre de 2023.

Dentro de los principales cambios que se incorporaron en el nuevo texto sustitutivo aprobado por recomendación de la Subcomisión, de conformidad con lo apuntado por las diferentes instituciones, se encuentran:

1. Corregir el título del proyecto, con la intención de precisar conceptualmente su alcance.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Amrhein y otros vs Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018.

2. Establecer de manera clara que, en aquellos casos donde no se cumpla a cabalidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Procesal Penal, en cuanto a los presupuestos propios de “flagrancia”, el procedimiento penal deberá tramitarse desde la vía ordinaria, así como la posibilidad de remitir a esta sede cuanto sea necesario.
3. Modificar los plazos contemplados a efectos de ampliarlos para el proceso de flagrancia y que en lugar de los tres meses que inicialmente disponía el texto base, se defina dicho plazo en dos meses, procurando que no se desnaturalice el proceso y se mantenga la celeridad y la búsqueda de justicia pronta y cumplida, pero siempre con vista a la realidad práctica, dando el espacio, es decir, un plazo razonable, que permita esperar la prueba y que los asuntos se mantengan dentro del trámite de flagrancia. Mismo plazo que podrá ser aplicado para el caso de la prisión preventiva.

No obstante, se hace ver en cuanto a este punto, que una vez aprobado el informe de subcomisión y la respectiva moción de texto sustitutivo que éste recomendó, antes de proceder con la votación por el fondo del proyecto, la Comisión aprobó dos mociones de fondo, en las cuales se estableció el plazo de un mes, tanto para la regulación del artículo 430, sobre dictado de la prisión preventiva, como para el artículo 435, sobre la duración del proceso, ambas normas del Código Procesal Penal, Ley N° 7594.

## **7. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO BASE Y EL TEXTO DICTAMINADO:**

<b>TEXTOS VIGENTES ARTÍCULOS</b>	<b>TEXTO BASE LEY PARA FORTALECER LOS JUZGADOS DE FLAGRANCIA PARA GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO DE LOS DELINCUENTES</b>	<b>DICTAMEN LEY PARA FORTALECER LOS <u>TRIBUNALES</u> DE FLAGRANCIA PARA GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO DE <u>LAS</u> <u>PERSONAS IMPUTADAS</u></b>

<p><b>Artículo 422- Procedencia.</b></p> <p>Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancias e iniciará desde el primer momento que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. <del>En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.</del></p> <p>Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.</p>	<p><b>Artículo Único-</b> Se reforman los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 422- Procedencia</b></p> <p>Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.</p> <p>Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.</p>	<p><b>Artículo Único-</b> Se reforman los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 422- Procedencia.</b></p> <p>Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.</p> <p>Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.</p> <p><b>En aquellos casos donde el hecho punible no cumpla con lo establecido en el artículo 236 de este</b></p>
---	---	---

<p><b>Artículo 427- Constitución del tribunal de juicio y competencia.</b></p> <p>El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También, tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.</p> <p><b>Artículo 428- Realización de la audiencia por el tribunal.</b></p>	<p><b>Artículo 427- Constitución del tribunal de juicio y competencia</b></p> <p>El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También, tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente, <b>salvo que se deba recabar prueba útil, necesaria e imprescindible, que se ofrezca por las partes.</b></p> <p><b>Artículo 428- Realización de la audiencia por el tribunal</b></p>	<p><b>Código, el procedimiento penal deberá ser tramitado por la vía ordinaria.</b></p> <p><b>Artículo 427- Constitución del tribunal de juicio y competencia.</b></p> <p>El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También, tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente, <b>salvo que se deba recabar prueba útil, necesaria e imprescindible, que se ofrezca por las partes.</b></p> <p><b>Artículo 428- Realización de la audiencia por el tribunal</b></p>
--	---	--



<p>Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, de forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.</p> <p>El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.</p> <p>Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.</p> <p>Si se aprueba la remisión del caso a la sede restaurativa, se</p>	<p>Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.</p> <p>El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.</p> <p>Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.</p> <p>Si se aprueba la remisión del caso a la sede restaurativa, se suspenderá la audiencia</p>	<p>Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.</p> <p>El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.</p> <p>Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.</p> <p>Si se aprueba la remisión del caso a la sede restaurativa, se suspenderá la audiencia</p>
--	--	--

<p>suspenderá la audiencia hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para el trámite correspondiente. En el mismo acto, el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos o se continuará con el trámite establecido en flagrancia. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en justicia restaurativa.</p> <p>En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según sea la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio de forma inmediata y en esa misma audiencia.</p> <p>En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.</p>	<p>hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para el trámite correspondiente. En el mismo acto, el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos o se continuará con el trámite establecido en flagrancia. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en justicia restaurativa.</p> <p>En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia, <b>salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes.</b> En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes. <b>En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes</b></p>	<p>hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para el trámite correspondiente. En el mismo acto, el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos o se continuará con el trámite establecido en flagrancia. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en justicia restaurativa.</p> <p>En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia, <b>salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes.</b> En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes. <b>En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará</b></p>
---	---	---

<p><b>Artículo 430.-Dictado de la prisión preventiva</b></p> <p>Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.</p> <p>Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así</p>	<p><b>para que comparezcan a su realización.</b></p> <p><b>Artículo 430- Dictado de la prisión preventiva</b></p> <p>Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles <b>si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez. En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deba recabarse, la prisión preventiva se podrá imponer por un plazo que no podrá sobrepasar los tres meses.</b></p> <p><b>A solicitud de una de las partes o del Ministerio Público,</b> cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los</p>	<p><b>convocadas a las partes para que comparezcan a su realización.</b></p> <p><b>Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva.</b></p> <p>Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles <b>si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez. En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deba recabarse, la prisión preventiva se podrá imponer por un plazo que no podrá sobrepasar <u>un mes.</u></b></p> <p><b>A solicitud de una de las partes o del Ministerio Público,</b> cuando deba solicitarse por un plazo</p>
---	--	---

<p>como en los casos donde <del>el fiscal o el tribunal de juicio considere</del> que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud <del>dirigida por parte del fiscal.</del></p> <p>En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.</p> <p>Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.</p> <p><b>Artículo 435.-Duración del proceso</b></p>	<p>casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de dicha solicitud.</p> <p>En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.</p> <p>Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.</p> <p><b>Artículo 435-Duración del proceso.</b></p>	<p>superior, así como en los casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de dicha solicitud.</p> <p>En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.</p> <p>Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.</p> <p><b>Artículo 435- Duración del proceso.</b></p>
--	--	---

<p>Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.</p>	<p>Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo, entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal, superior a quince días hábiles <b>si se ha recabado toda la prueba ofrecida por las partes dentro de ese plazo o de <del>tres meses</del>, en caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible y este pendiente de recabar.</b> El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo, entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal, superior a quince días hábiles <b>si se ha recabado toda la prueba ofrecida por las partes dentro de ese plazo o de <u>un mes</u>, en caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible y este pendiente de recabar.</b> El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
--	---	---

## 8. RECOMENDACIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto, estudiado el texto de la iniciativa y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia sobre este expediente, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, emitimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME y trasladamos al Plenario el mismo, con la atenta instancia de su aprobación para que se incorpore a nuestro ordenamiento jurídico como ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LOS TRIBUNALES DE FLAGRANCIA PARA  
GARANTIZAR EL ENJUICIAMIENTO OPORTUNO  
DE LAS PERSONAS IMPUTADAS**

**Artículo Único.** - Se reforman los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 422.- Procedencia.**

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.

Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

**En aquellos casos donde el hecho punible no cumpla con lo establecido en el artículo 236 de este Código, el procedimiento penal deberá ser tramitado por la vía ordinaria.**

**Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia.**

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el

debate inmediatamente, salvo que se deba recabar prueba útil, necesaria e imprescindible, que se ofrezca por las partes.

**Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal.**

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.

Si se aprueba la remisión del caso a la sede restaurativa, se suspenderá la audiencia hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para el trámite correspondiente. En el mismo acto, el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos o se continuará con el trámite establecido en flagrancia. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en justicia restaurativa.

En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia, salvo que estén pendientes de recabar pruebas útiles, necesarias e imprescindibles, ofrecidas por las partes. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las

partes. En esa misma audiencia el tribunal señalará la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, y dejará convocadas a las partes para que comparezcan a su realización.

#### **Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva.**

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez. En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible, que deba recabarse, la prisión preventiva se podrá imponer por un plazo que no podrá sobrepasar un mes.

A solicitud de una de las partes o del Ministerio Público, cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de dicha solicitud.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

#### **Artículo 435.- Duración del proceso.**



Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo, entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal, superior a quince días hábiles si se ha recabado toda la prueba ofrecida por las partes dentro de ese plazo o de **un mes**, en caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible y este pendiente de recabar. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.”

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA PLENA II DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Gloria Navas Montero**

**Gilberth Jiménez Siles**

**Dinorah Barquero Barquero**

**Jorge Rojas López**

**Gilberto Campos Cruz**

**Alejandra Larios Trejos**

**Alexander Barrantes Chacón**

**Priscilla Vindas Salazar**

**Horacio Alvarado Bogantes**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**